



Universidad Internacional de La Rioja
Máster en Fiscalidad Internacional

Hacia un Tratamiento Uniforme del Bitcoin desde una Perspectiva Fiscal Global.

Trabajo fin de máster presentado por:	Víctor Ramírez Gracia
Titulación:	Máster Universitario en Fiscalidad internacional
Área jurídica:	Derecho
Director/a:	Rafael Núñez Blázquez

Sevilla
[08 de Febrero de 2018]
Firmado por:

INDICE

CONTENIDOS	PAG
1. Introducción	5
2. Características.....	8
3. Naturaleza del Bitcoin.....	11
a. Dinero vs. Monedas virtuales.....	11
b. Bitcoin como instrumento financiero	13
c. <i>Tratamiento fiscal del Bitcoin en la Unión Europea y en Estados Unidos</i>	14
d. Estado regulatorio del Bitcoin en el resto del mundo.....	21
4. Hacia una regulación uniforme sobre el Bitcoin.....	24
5. Recomendaciones.....	28
6. Conclusión.....	32
7. Bibliografía y Fuentes utilizadas.	34

Abreviaturas

BCE: Banco Central Europeo

BEPS: Plan de Acción sobre la Erosión de Bases Imponibles y Traslado de Beneficios

CFTC: Comisión de comercio de futuros de mercancías

E.U.: Unión Europea

EE.UU.: Estados Unidos

FinCEN: Red de Control de Crímenes Financieros del Departamento del Tesoro

IRS: Servicio de Rentas Internas

IVA: Impuesto del Valor Añadido

SEC: Comisión Nacional del Mercado de Valores

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Resumen

Este trabajo de investigación pretende estudiar las características intrínsecas de la moneda virtual más representativa de entre todas las criptomonedas existentes en el mercado, el Bitcoin, considerándola desde dos puntos de vista: como medio de pago en el intercambio de bienes y servicios; y de otro como un activo financiero o de inversión con fines especulativos a corto y medio plazo.

Asimismo, se hará referencia a las distintas corrientes regulatorias en cuanto a su naturaleza jurídica y, en especial, al tratamiento fiscal en la Unión Europea, los Estados Unidos, y otras jurisdicciones seleccionadas.

El objetivo último de esta investigación es analizar las actuales deficiencias del estado jurídico global del Bitcoin a efectos de llevar a cabo las correspondientes recomendaciones que permitan una aproximación al control global de la fiscalidad y protección de los consumidores.

Abstract

This research work aims to study the intrinsic characteristics of the most representative virtual currency among all the existing cryptocurrencies in the market, Bitcoin, considering it under two points of view: as a means of payment in the exchange of goods and services and as a financial or investment asset for speculative purposes in the short and medium term.

Likewise, reference will be made to the different regulatory flows in terms of their legal nature and, in particular, to the tax treatment in the European Union, the United States and other selected jurisdictions.

The ultimate goal of this research is to analyze the current deficiencies of the global legal status of Bitcoin in order to carry out the corresponding recommendations that allow an approximation to the global control of taxation and consumer protection.

1. Introducción

Durante los últimos años, el desarrollo global de la economía, junto con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación ha supuesto la aparición de una amplia gama de monedas virtuales.¹ En total hay más de 1400 y potencialmente pueden aparecer más, siendo las más conocidas el Bitcoin, Ethereum, Ripple y Litecoin. Muchas de ellas se están consolidando cada día más como medios de pago alternativos a las tradicionales en tarjetas de crédito/débito, e incluso al efectivo, lo que supone todo un fenómeno sin precedentes en el tráfico financiero y comercial, tal y como cotidianamente los conocemos.²

Tal es su importancia que algunos Estados están estudiando su evolución y la posibilidad de configurar sus propias criptomonedas para liberalizar el comercio digital sin restricciones.

Entre todas ellas, ha de destacarse el Bitcoin por su importancia en cuanto a volumen, como la criptomoneda más extendida en el mundo y que nació como una consecuencia de la recesión económica en el año 2009 de la mano de una persona o grupo de personas conocidas como Satoshi Nakamoto con la intención de llevar el librecambio a su punto álgido y cuya fulgurante expansión está dando lugar a cambios radicales en el sistema financiero internacional tradicionalmente concebido.³

El fenómeno de las criptomonedas se encuentra por lo tanto actualmente en fase embrionaria, lo que, sumado a la alta complejidad que caracteriza su tecnología y a los constantes desafíos, ha dado lugar a una amplia diversidad de posicionamientos entre los diversos Estados e instituciones que integran la Comunidad Internacional desde el punto de mira de la fiscalidad. Y los hay quien consideran que la novedosa fiebre del Bitcoin es una burbuja que está a punto de estallar por su gran volatilidad.⁴

Tal y como se verá a lo largo del trabajo de investigación, la irrupción desmedida de alguna de las criptomonedas también ha venido a su vez acompañada por la pasividad por parte de los Estados, lo cual ha supuesto hasta la fecha un alto grado

¹ WALSH (2017); BEPS (2015: 5); KOWALSKI (2015: 139-140)

² LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); MORA GARCÍA (2016)

³ MURPHY (2017); LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); MORA GARCÍA (2016); GLASER-ZIMMERMANN-HAFERKORN-WEBER CHRISTIAN-SIERING (2014: 1); DE FILIPPI (2014: 1-3)

⁴ MURPHY (2017); BEPS (2015: 6)

de inestabilidad regulatoria a nivel global. Ahora es cuando se están planteando ciertas cuestiones, en algunos casos divergentes, sobre la inseguridad jurídica entre sus usuarios y el control de la fiscalidad en las transacciones.

A modo de ejemplo, Corea del Sur como tercer mayor mercado de uso de esta tecnología, por detrás de Japón y Estados Unidos (en adelante, "EE.UU."), en fechas recientes ha emitido un comunicado donde se plantea la necesidad de desarrollar una normativa suficiente para prohibir el comercio de criptomonedas a través de los intercambios.⁵

En el supuesto contrario, sin embargo, existen otros países que creen en el potencial futuro de la criptografía y de las monedas virtuales en general, por lo que han manifestando su intención de legislar la materia al objeto de gravar con los impuestos correspondientes las ganancias obtenidas por los diversos sujetos que intervienen en transacciones dentro del "Mundo Bitcoin" sobre la base del principio de capacidad económica.⁶

No obstante, el desarrollo vertiginoso de las tecnologías digitales supone una amenaza real frente a cualquier tipo de control dado que limita la posibilidad de implantar sistemas de tributación efectivos para este tipo de monedas debido a sus características específicas y con caracteres muy singulares.⁷

Para el caso particular del Bitcoin, es preciso adelantar que puede ser considerado desde dos puntos de vista, como un medio de pago, puesto que se utiliza como vehículo de intercambio de bienes y servicios, y como activo financiero o instrumento de inversión. En este último supuesto, con importantes implicaciones a efectos fiscales dada la tendencia cada vez mayor de emplear esta moneda virtual con la sola expectativa de obtener un beneficio a corto o medio plazo.⁸

El mejor ejemplo lo tenemos en el año pasado, pues desde enero hasta diciembre el valor del Bitcoin se ha visto multiplicado por más de diecisiete,⁹ si bien, no ha sido hasta este último mes del 2017 cuando debuta y se estrena en el Mercado

⁵ BBC Mundo (2018)

⁶ PIAZZA (2017: 521-536); HERNÁNDEZ (2017); GONZÁLEZ (2016: 215-228); PRENTIS (2015: 609-611); BEPS (2015: 5)

⁷ BEPS (2015: 5-6); OCDE (2014: 136-145)

⁸ LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); PRENTIS (2015: 609-624); TSUKERMAN (2015: 1127); GONZÁLEZ (2016: 215-228); VÁSQUEZ LEIVA (2014: 52-57)

⁹ RUIZ (2017)

de Futuros de Chicago, donde se reconocía oficialmente que la moneda virtual, con valores que rozan los casi 20.000 dólares, está para quedarse.¹⁰

Sin perjuicio de lo anterior, la imposición, tanto directa, como indirecta, sobre las ganancias derivadas del Bitcoin resulta una tarea “casi” imposible para las haciendas estatales por una serie de motivos que se tratarán a continuación.

Ante la inexistencia de consenso a nivel internacional, ya no sólo sobre la fiscalidad, sino sobre la naturaleza jurídica del producto de este nuevo desafío de la economía digital.

El objetivo de este trabajo de investigación es analizar las notas propias distintivas y específicas del Bitcoin, comentar las distintas corrientes regulatorias, con especial hincapié en la Unión Europea (en adelante, “U.E.”) y en los EE.UU., como tendencias principales en la materia, así como, efectuar las correspondientes recomendaciones a efectos de facilitar una futura planificación fiscal internacional exitosa que repercuta en las arcas de los Estados de manera positiva.

En concreto, el presente estudio tratará de aproximar las distintas corrientes regulatorias que están surgiendo a ambos lados del Atlántico para concluir que, el Bitcoin debe encuadrarse en categoría homogénea global cuyo concepto no difiera de país a país permitiendo uniformidad en su tratamiento, y de esta manera, afianzar la confianza y seguridad jurídica en el mismo.

Por ello, los líderes mundiales tienen que unirse para dialogar y crear consensos unificando criterios y modos a fin de lograr una fiscalidad cuya presión no frene las ventajas y expectativas que suponen el uso de estas nuevas corrientes de innovación digital. En tanto en cuanto esto no se lleve a cabo, los esfuerzos regulatorios individuales de los Estados tenderán siempre a ser ineficientes e inefectivos, por un lado, y contraproducentes y contradictorios, por otro.¹¹

2. Características

La tecnología digital Bitcoin tiene su fundamento en la criptografía que se usa para validar, sin soportes físicos, su fabricación e intercambios. El sistema Bitcoin se rige, de un lado, por medio de un protocolo informático, encargado de establecer las

¹⁰ DONCEL-POZZI (2017)

¹¹ MANDJEE (2016: 157-200); PRENTIS (2015: 609-611)

directrices para la creación y transferencia de Bitcoins y, de otro, por una red *peer-to-peer* o usuario a usuario, conocida en inglés como “*blockchain*”, que permite “el intercambio directo de información, en cualquier formato, entre todos los ordenadores interconectados” en una red muy numerosa y compleja.¹²

En lenguaje coloquial, este “invento” desarma todo lo conocido hasta el momento, puesto que supone la puesta en marcha de una base de datos ubicada en internet que no deja de funcionar, que no puede alterarse desde fuera, indestructible e injaqueable y que sólo podría pararse desconectando internet a nivel mundial, al contrario de lo que ocurre con las bases de datos de las instituciones financieras tradicionales. Por consiguiente, la tecnología *blockchain* resulta imparabile y este fenómeno sólo acaba de comenzar.

Dentro de la amplia variedad de monedas virtuales, el Bitcoin puede ser calificado como una moneda virtual convertible representativa, puesto que tiene un valor equivalente en moneda de curso legal que permite su intercambio y, además está descentralizada, dado que no existe ningún Estado detrás de la emisión de Bitcoins.¹³

Sin embargo, esta criptomoneda que tiene previsto alcanzar la cifra de 21 millones de unidades para el año 2140, presenta una serie de características particulares, como la posibilidad de fraccionamiento en unidades más pequeñas, que están fomentando su vertiginoso y masivo uso a nivel mundial.¹⁴

Tal es su alcance que, si su desarrollo trepidante sigue en auge y su implantación futura termina por consolidarse, podría afectar a muchos sectores de la economía global de manera real, lo cual, era impensable hace unos años.

A modo de ejemplo, se podría argumentar lo siguiente: ¿para qué se necesita un registrador de la propiedad cuya función sea inscribir inmuebles en un censo en formato papel si esta labor/operación puede registrarse en una base segura de datos, como *blockchain*, que sólo el comprador puede modificar?

¹² PIAZZA (2017: 521-528); GONZÁLEZ (2016: 215-228); TSUKERMAN (2015: 1127-1133); VÁSQUEZ (2014: 52-59); “Peer-to-peer”, WIKIPEDIA

¹³ PIAZZA (2017: 521-528); GONZÁLEZ APARICIO (2016: 215-228); FINANCIAL ACTION TASK FORCE (2015: 29); TSUKERMAN (2015: 1127-1132); GLASER-ZIMMERMANN-HAFERKORN-WEBER CHRISTIAN-SIERING (2014: 1-2); VÁSQUEZ LEIVA (2014: 52-54)

¹⁴ FINANCIAL ACTION TASK FORCE (2015: 30); TSUKERMAN (2015: 1127-1154); SONDEREGGER (2015: 175-183)

Cualquiera que sea la respuesta a la anterior pregunta, dependerá del futuro desarrollo de esta tecnología y del grado de aceptación entre la ciudadanía en el momento actual y a corto plazo. Por ello, es preciso destacar que las operaciones con esta criptomoneda no precisan de la intermediación de terceros, por lo que son ajenas al control de cualquier tipo entidad financiera o banco central.¹⁵

Esta nota distintiva es la que diferencia a las criptomonedas como el Bitcoin de otros medios de pago de uso ordinario que generan gasto en el tráfico mercantil y comercial convencional, como las tarjetas de crédito.¹⁶ Sin embargo, el sistema “*blockchain*” cuenta con un alto número de partidarios adeptos defensores que sostienen que el mismo, tal como está configurado, supone un adelanto tecnológico facilitador y que promueve e intensifica un comercio electrónico e internacional sin precedentes.¹⁷

Lo cierto es que cuando se lleva a cabo una operación con Bitcoins, la transacción se traslada a la referida red de pares dando lugar a un bloque de datos cifrados. La misión de los “mineros” consiste en descifrar dichos datos para verificar su autenticidad y aprobar las transacciones de forma automática, sin intermediación de ningún banco, institución o persona. Después del proceso verificador, el bloque de datos pasa a una cadena de bloques, que equivale en la práctica a un registro público o libro contable en el que quedan registradas todas las operaciones.¹⁸ De esta forma, esta tecnología automáticamente permite dotar a todas las transacciones ejecutadas dentro del sistema de un carácter final e irreversible, sin necesidad de contar con institución central alguna que se encargue de supervisar y verificar.¹⁹

Sin duda, esta efectividad del sistema ha permitido la desaparición del llamado problema del doble gasto,²⁰ que ocurría cuando una de las partes en la relación comercial intentaba usar dinero dos veces, así como los fraudes de contracargo del tráfico comercial habitual donde el consumidor requiere al suministrador la devolución de lo pagado por el producto ante un supuesto incumplimiento de lo acordado entre las partes.²¹

¹⁵ PIAZZA (2017: 521-537); MURPHY (2017)

¹⁶ MORA GARCÍA (2016); TSUKERMAN (2015: 1127-1153)

¹⁷ SONDEREGGER (2015: 175-183)

¹⁸ WALSH (2017); FOSTER SWISS GLOBAL (2016); GONZÁLEZ APARICIO (2016: 215-228); TSUKERMAN (2015: 1127)

¹⁹ PIAZZA (2017: 521-528); WALSH (2017)

²⁰ MORA GARCÍA (2016); BAL (2015: 267-268)

²¹ TSUKERMAN, M. (2015: 1127-1156)

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que esta novedad tecnológica supone la eliminación de importantes costes, como los propios de la actuación e intervención de terceros y de los cambios de moneda, características muchas de ellas que posibilitan evitar barreras y obstáculos gubernamentales, haciendo del Bitcoin un medio de pago revolucionario en el tráfico, inmediato, sin coste alguno y, en teoría, más seguro que el convencional.²²

Al igual que ocurre con el dinero real, el Bitcoin carece de valor intrínseco.²³ Este fluctúa en función de su escasez a través de la oferta y demanda.²⁴ Por ello, se predica que las criptomonedas pueden servir también como depósito de valor.²⁵ Esta segunda función ha provocado como resultado que el Bitcoin sea tratado como un instrumento especulativo altamente volátil por diversos Estados, organismos e instituciones internacionales.²⁶

Ahora bien, como se ha podido entrever, la revolución tecnológica que supone la aparición del Bitcoin no está exenta de importantes críticas. A pesar de que dentro del sistema *blockchain* queden informatizadas todas las transacciones en un registro público ha de tenerse siempre presente que esta supuesta transparencia no facilita la identidad del titular, pues no obliga a incorporar dato alguno del tenedor, sino que se vale de un simple seudónimo configurado con una clave pública y otra privada la cual solo conoce el usuario.²⁷

Como consecuencia, la anonimidad intrínseca del Bitcoin y la falta de órganos de supervisión, se ha propiciado que las transacciones operadas con esta moneda sean miradas con lupa por la Comunidad Internacional, ya que, como efecto colateral de su rápida expansión, este novedoso medio de pago podría estar abriendo las puertas, entre otros delitos, a la evasión fiscal.²⁸

²² GONZÁLEZ APARICIO (2016: 215-228); MORA GARCÍA (2016); PRENTIS (2015: 609-629)

²³ PIAZZA (2017: 521-528)

²⁴ PRENTIS (2015: 609-628); TSUKERMAN (2015: 1127); DE FILIPPI (2014: 1-4)

²⁵ SONDEREGGER (2015: 175-187)

²⁶ GLASER-ZIMMERMANN-HAFERKORN-WEBER CHRISTIAN-SIERING (2014: 1-4); VÁSQUEZ LEIVA (2014: 52-59)

²⁷ VÁSQUEZ LEIVA (2014: 52-54)

²⁸ LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); PIAZZA (2017: 521-539); PRENTIS (2015: 609-614); SONDEREGGER (2015: 175-185); BAL (2015: 267-268)

3. Naturaleza jurídica del Bitcoin

a. Dinero vs. Monedas virtuales

A saber, las monedas nacionales de curso legal y extranjeras, o divisas que con normalidad son usadas en un determinado país, como el euro o dólar, son el único tipo de activos que cumplen con las tres funciones típicas del dinero. Este, por defecto, es un medio de pago, una unidad de cuenta, porque habilita la comparación de valor de diferentes bienes y servicios, y sirve, por último, como reserva de valor.²⁹

Sin embargo, entre la doctrina existen posturas yuxtapuestas en relación a la naturaleza del Bitcoin.³⁰ Por un lado, están aquellos académicos que afirman que como consecuencia de la alta volatilidad, criptomonedas como el Bitcoin cumplen con todas las funciones tradicionales menos con la de depósito de valor.³¹ Otras corrientes consideran que, a diferencia del dinero, solo cumplen con una de las funciones típicas, la de servir como medio de pago.³²

Sin perjuicio del debate doctrinal³³ que se ha generado al respecto de los desafíos fiscales de la economía digital, en el año 2015, el Grupo de Acción Financiera Internacional hacía una aclaración para diferenciar entre moneda virtual, moneda *fiat* y dinero electrónico. En relación a la moneda digital, se le catalogaba como una “representación digital de valor que puede ser comerciada de manera digital y funciona como (1) un medio de intercambio; y/o (2) una unidad de cuenta; y/o (3) un depósito de valor, pero no tiene estatus de moneda de curso legal en cualquier jurisdicción”.³⁴

Desde otro punto de vista, el Banco Central Europeo (en adelante, “BCE”) en su informe de 2015, declaraba que “las monedas virtuales tienen una función limitada como medio de intercambio porque tienen un nivel muy bajo de aceptación entre el público en general. Además, la alta volatilidad de sus tipos de cambio con respecto a las monedas... hace que la moneda virtual sea inútil como reserva de valor incluso para fines de corto plazo, y mucho menos con el propósito de ser de largo plazo un

²⁹ VERGARA SOLÍS (2017); OCDE (2014: 136-145); VÁSQUEZ LEIVA (2014: 52-54); GLASER-ZIMMERMANN-HAFERKORN-WEBER CHRISTIAN-SIERING (2014: 1-4)

³⁰ PIAZZA (2017: 521-528); LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61)

³¹ LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61)

³² VERGARA SOLÍS (2017); BANCO CENTRAL EUROPEO (2015: 23-24); BAL (2015: 267-269)

³³ LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); PRENTIS (2015: 609-622)

³⁴ FINANCIAL ACTION TASK FORCE (2015: 29)

instrumento de ahorro. Finalmente, tanto el bajo nivel de aceptación como la alta volatilidad de sus tipos de cambio y, por lo tanto, su poder adquisitivo los hacen inadecuados como unidad de cuenta”.

Por eso, de forma algo contundente, para el BCE el Bitcoin no puede ser considerado moneda dado que no es la forma específica de dinero de uso general dentro de un país.³⁵ Tampoco es dinero electrónico que suponga la digitalización de una moneda de curso legal previamente aceptada por los Estados.³⁶

El cualquier caso, resulta evidente que la diferencia fundamental de las criptomonedas con las monedas de curso legal es que las primeras no han sido emitidas ni controladas por nada ni nadie.³⁷ A día hoy, todavía existen países donde ni siquiera le atribuyen su condición de medio de pago.³⁸ Luego, el Bitcoin oficialmente no es dinero. Para que las monedas virtuales sean consideradas dinero, es preciso, que, además de servir como medio de pago, como unidad de cuenta y como depósito de valor, sean reconocidas como tales.³⁹

De esta forma, es importante tener en cuenta que, como consecuencia de la falta de respaldos gubernamentales, si el Bitcoin cumpliera con las condiciones anteriores sólo cabría hacerlo mediante acuerdo de la comunidad de usuarios de esta moneda. Al respecto, todavía no se sabe con seguridad cuál será su devenir futuro en el cumplimiento de estas funciones, si ocuparían un escenario improbable de desplazar totalmente a las monedas oficiales o bien sólo las desplazarían, en parte, coexistiendo conjuntamente.⁴⁰

b. Bitcoin como instrumento financiero

El hecho de que el Bitcoin, por el momento, no satisface todas las condiciones para ser incluido en la categoría de moneda de curso legal es una cuestión que, por el momento, ha de darse por sentado y dado que no se encuentra sometido a ninguna barrera estatal, determinar su naturaleza jurídica resulta de suma importancia a la hora de entender cómo podría imponerse su tributación.

³⁵ BANCO CENTRAL EUROPEO. (2015: 23-24)

³⁶ VERGARA SOLÍS (2017); FINANCIAL ACTION TASK FORCE (2015: 26); DIRECTIVA 2009/110/CE, artículo 2, apartado 2.

³⁷ GONZÁLEZ APARICIO (2016: 215-228)

³⁸ PIAZZA (2017: 521-528)

³⁹ LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); VERGARA SOLÍS (2017); PRENTIS (2015: 609-621); GLASER-ZIMMERMANN-HAFERKORN-WEBER CHRISTIAN-SIERING (2014: 1-2)

⁴⁰ LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); VERGARA SOLÍS (2017)

En esta línea, existen algunas corrientes de pensamiento que consideran que las criptomonedas cumplen con muchas de las notas que caracterizan los títulos-valores. En vista de la increíble revalorización de más de 1.800% que ha experimentado esta criptomoneda en los últimos tres años, sus defensores parten de la base y consideran que los integrantes del sistema Bitcoin actúan con expectativas de obtener un beneficio.⁴¹

Tal y como apunta CZARNECKI, los problemas regulatorios del Bitcoin son los mismos en ambos lados del Atlántico.⁴² Al igual que en la U.E., en EE.UU. surge la disyuntiva de si considerarlo como título-valor o no. En Norteamérica, el tribunal del caso *SEC vs. Shavers* afirmó que el Bitcoin podía ser utilizado como un título-valor tras cumplir la condición de contrato de inversión.⁴³

Sin embargo, no siempre se cumple el requisito de detentarse con la expectativa de obtener un beneficio. Cuando se alude a los “tokens” como moneda virtual, los mismos podrían ser considerados activos con valor económico para su titular pero que, teniendo en cuenta la posibilidad de evitar intermediarios, no necesariamente ha de detentarse con la mera finalidad lucrativa.⁴⁴

Pese a la necesidad de que se determine si el Bitcoin puede actuar como un título-valor, no se ha conseguido un consenso por el momento de forma efectiva. Esta imposibilidad legislativa se debe a que por motivo de sus caracteres esenciales, como el hecho de que las ganancias generadas por los usuarios y “exchangers” no proceden de una sola entidad promotora, no permiten asimilarlos a otros activos que ya cuentan con mecanismos de regulación.⁴⁵ De manera que, las monedas virtuales pueden utilizarse como instrumentos financieros, títulos-valores, sin haber sido reconocidos como tales desde un punto de vista legal.⁴⁶ En el caso del Bitcoin, como sus características no apuntan en un sentido u otro, su concreción definitiva en esta categoría tiene muchas dificultades de ser establecida.⁴⁷

⁴¹ VERGARA SOLÍS (2017); WALSH (2017); NIEVES (2017); PRENTIS (2015: 609-622)

⁴² CZARNECKI (2017)

⁴³ CASO *SHIVERS* (2013: 4-6); RUSCONI (2018); PRENTIS (2015: 609-621); TSUKERMAN (2015: 1127-1166); SONDEREGGER (2015: 175-195)

⁴⁴ SONDEREGGER (2015: 175-196)

⁴⁵ VERGARA SOLÍS (2017: 17); HIJAS (2016); PRENTIS (2015: 609-622); SONDEREGGER (2015: 175-196)

⁴⁶ WEINSTEIN-COHN (2017)

⁴⁷ SONDEREGGER (2015: 175-195)

No obstante, el Bitcoin puede servir simplemente como medio de pago alternativo al dinero sin necesidad de convertirse de por sí en un instrumento especulativo que conllevara la aplicación de la normativa financiera. Por ello, ante esta incertidumbre, todo usuario que pretenda realizar operaciones en esta criptomoneda ha de tener en cuenta las novedades regulatorias que se avecinan.⁴⁸

c. Tratamiento fiscal del Bitcoin en la Unión Europea y en Estados Unidos

El tratamiento que ha recibido el Bitcoin, ya no solo entre los EE.UU. y la U.E., sino entre los Estados que integran ambas jurisdicciones ha sido, y sigue siendo, bastante dispar y nada homogéneo.⁴⁹

Dentro de la Unión hay dos velocidades: podemos encontrarnos con países como Francia, Italia, España, Portugal, Bélgica, Irlanda, Luxemburgo, Malta, República Checa, Croacia, Finlandia, Eslovenia y Polonia donde se han llevado a cabo escasas actuaciones y, por otro, a países como Alemania, Reino Unido, Estonia y Suecia donde en este sentido se ha avanzado algo intentando definirlo de manera más o menos acertada a efectos de dotarle de legalidad.⁵⁰

En diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión Financiera Federal Alemana reconocía que el Bitcoin era un instrumento financiero que carecía del status de moneda de curso legal pero que funciona como una unidad de cuenta y que encontraba similitudes con el dinero privado o regional.⁵¹ Sin embargo, en aquel entonces, no se realizaba ningún pronunciamiento sobre las posibles consecuencias fiscales que podía acarrear.⁵²

En marzo de 2014, la Autoridad Fiscal estonia estimaba que el Bitcoin no era una moneda electrónica, ni un título-valor, sino que iba a ser tratado como propiedad y que, por lo tanto, su venta había que tributar como ganancias de capital.⁵³

De la misma manera, en agosto de 2013, la Agencia Tributaria finlandesa aclaraba que el Bitcoin ni era una moneda de curso legal, ni un título-valor, sino que iba a ser

⁴⁸ CZARNECKI (2017); WEINSTEIN-COHN (2017); SONDEREGGER (2015: 175-196)

⁴⁹ KRISTOFFERSSON (2016: 29-39)

⁵⁰ NO MORE TAX (2017); KOWALSKI (2015: 139-150)

⁵¹ MÜNZER (2014); MANDJEE (2016: 157-191); PUCICH-HOLLMANN-LAVAGNA-MATSUMOTO (2016: 21); SONDEREGGER (2015: 175-202)

⁵² BAL (2015: 267-279)

⁵³ id. (2015: 267-279)

tratado como propiedad.⁵⁴ Si bien, afirmaba que los ingresos procedentes de la venta de Bitcoins podían hacerse tributar como ganancias del capital del impuesto de la Renta.⁵⁵

En cambio, al igual que ocurrió en Alemania, el Banco de Inglaterra ha afirmado que los Bitcoins podrían actuar como dinero privado o moneda extranjera⁵⁶ y, respecto a su fiscalidad la autoridad fiscal ha declarado que cada caso "será considerado sobre la base de sus propios hechos y circunstancias individuales".⁵⁷ En cualquier caso, el 3 marzo de 2014 emitía un informe en el que se decía que los ingresos derivados de las transacciones con Bitcoins estaban sujetos a las reglas generales del impuesto sobre la renta y el impuesto a las ganancias de capital.⁵⁸

De manera afín a las posiciones adoptadas por los principales defensores europeos, a saber Alemania y Reino Unido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, "TJUE"), también se ha pronunciado a colación del tratamiento de las operaciones de intercambio de Bitcoins por dinero real en el ámbito del Impuesto del Valor Añadido (en adelante, "IVA").⁵⁹

A diferencia de la postura del BCE referida en el epígrafe 6, letra a, el TJUE ha dictaminado en caso *David Hedqvist* que el intercambio de Bitcoin ha de ser tratado como dinero, y no como mercancía, a efectos del IVA.⁶⁰ Sin perjuicio de las implicaciones que puedan derivar de considerarlo como dinero de curso legal, algún sector de la doctrina entiende que tal razonamiento se debe a que la Directiva del IVA es anterior al año 2009, en el que se lanzó el sistema Bitcoin, por ello, la Directiva carece de exención alguna para sus intercambios.⁶¹ A juicio del Alto Tribunal, el Bitcoin es un servicio financiero exento bajo la letra e del artículo 135, apartado 1, de la Directiva del IVA, relativo a "(e) transacciones, incluida la negociación, relativas a moneda, billetes de banco y monedas utilizados como moneda de curso legal".⁶²

⁵⁴ SONDEREGGER (2015: 175-202); DE FILIPPI (2014: 1-6)

⁵⁵ BAL (2015: 267-278)

⁵⁶ MANDJEE (2016: 157-191); KOWALSKI, P. (2015: 139-150); WOLF (2014: 254-255)

⁵⁷ NO MORE TAX (2017)

⁵⁸ PUCICH-HOLLMANN-LAVAGNA-MATSUMOTO (2016: 18-22); BAL (2015: 267-276)

⁵⁹ CZARNECKI (2017); WALSH (2017)

⁶⁰ CASO DAVID HEDQVIST (2014); COMUNICADO DE PRENSA nº 128/15 (2015)

⁶¹ PIAZZA (2017: 521-539); WOLF (2014: 254-256)

⁶² UNIÓN EUROPEA. Directiva 2006/112/CE, artículo 135, apartado 1, literal e.

Por ello, como se puede apreciar, hasta la referida Sentencia del caso *David Hedqvist*, en octubre del 2015, no se había adoptado ninguna posición específica a nivel europeo con respecto de la naturaleza legal de Bitcoin. De esta forma, los Estados Miembros eran libres de otorgarle un tratamiento u otro, así como imponer IVA a sus transacciones o dejarlas exentas.⁶³

Por eso, de manera confusa, y a modo de ejemplo, países como Estonia y Polonia exigían al comprador de Bitcoins el pago del IVA, al contrario que en Alemania, Reino Unido y Dinamarca.⁶⁴

En marzo de 2014, este último estado que ya no utiliza efectivo, fue el primero en afirmar que las ganancias y pérdidas del comercio ocasional no iban a ser computadas de una forma u otra a efectos impositivos, al contrario que le ocurre a aquellos que los comercializan como una forma de negocio.⁶⁵

En noviembre de 2013, Noruega declaraba que el Bitcoin no era una moneda, sino un activo, sometido al impuesto de la renta por las ganancias de capital. A efectos del IVA, se determinó que puesto que el Bitcoin carecía del estado de una moneda de curso legal, la referida exención para los servicios financieros del artículo 135 no se podía aplicar.

También, en diciembre de 2013, el Ministerio de Finanzas esloveno afirmaba que el Bitcoin no era una moneda bajo la ley eslovena ni un instrumento financiero, pero que los beneficios resultantes de las ventas y la minería Bitcoin están sujetos a impuestos.⁶⁶

Similar tratamiento ha sido otorgado por Finlandia. En agosto de 2013, siguiendo un planteamiento parecido al de la Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "IRS") estadounidense que se tratará a continuación, su Agencia Tributaria aclaraba que el Bitcoin ni era una moneda de curso legal, ni un título-valor, sino que era considerado como propiedad y los ingresos procedentes de su venta habrían de tributar como ganancias del capital del impuesto de la Renta.⁶⁷

⁶³ PIAZZA (2017: 521-536); BAL (2015: 267-279); KOWALSKI (2015: 139-148); DE FILIPPI (2014: 1-8)

⁶⁴ KRISTOFFERSSON (2016: 29-39); PUCICH-HOLLMANN-LAVAGNA-MATSUMOTO (2016: 18-22); BAL (2015: 267-276); DE FILIPPI (2014: 1-8)

⁶⁵ BAL (2015: 267-279); DE FILIPPI (2014: 1-8)

⁶⁶ BAL (2015: 267-278)

⁶⁷ BAL (2015: 267-278); SONDEREGGER (2015: 175-202); DE FILIPPI (2014: 1-6)

La exposición anterior demuestra que la naturaleza jurídica del Bitcoin ha tenido un tratamiento desigual en la U.E. y que carecía de un planteamiento uniforme entre los Estados Miembros. Lo único que sabemos con seguridad es que la compraventa o intercambio de Bitcoin por moneda *fiat* está exenta de IVA o, dicho con otras palabras, la compra de un determinado producto en está sujeta a IVA, pero la transmisión de Bitcoins no.⁶⁸

Paralelamente, y en línea con la tesis del TJUE, se encuentra el tratamiento dado al Bitcoin por algún sector de la jurisprudencia de EE.UU., aunque tampoco se ha adoptado una posición definitiva al respecto dado que los pronunciamientos de los tribunales estadounidenses han resultado, en ocasiones, completamente dispares y confusos.⁶⁹

Para el Tribunal del caso *SEC v. Shavers* referido, el Bitcoin es dinero o una forma de dinero, declarando textualmente: “está claro que el Bitcoin puede ser usado como dinero”, y que la intención del inversor era llevar a cabo una inversión de dinero.⁷⁰ En esta misma línea puede incluirse otras decisiones jurisprudenciales como *United States v. Faiella* o *United States v. Ulbricht*, en las cuales el Bitcoin ha recibido un tratamiento similar.⁷¹

Igualmente, en marzo del 2013, la Red de Control de Crímenes Financieros del Departamento del Tesoro, más conocida por sus siglas en inglés como “FinCEN”, llevó a cabo aclaraciones sobre las obligaciones de los sujetos que participan en la distribución, intercambio, creación de monedas digitales, para concluir que deben estar registrados como “transmisores de dinero” bajo la normativa financiera habitual en la prestación de servicios monetarios.⁷²

Ahora bien, tratar al Bitcoin como dinero o una forma de dinero es una interpretación que ha de ser tomada con cautela, al menos en EE.UU. Según TSUKERMAN, en los cuatro casos anteriores los jueces definieron Bitcoin como dinero sobre la base de su funcionalidad y atendiendo a las circunstancias del caso,

⁶⁸ NO MORE TAX (2017); MANDJEE (2016: 157-193); WOLF (2014: 254-256)

⁶⁹ TSUKERMAN (2015: 1127-1165)

⁷⁰ PIAZZA (2017: 521-533); PRENTIS (2015: 609-621); CASO *SHIVERS* (2013)

⁷¹ TSUKERMAN (2015: 1127-1167)

⁷² BAL (2015: 267-280)

a fin de someterlo a la Ley de Títulos Valores y a los estatutos estatales y federales de lavado de dinero.⁷³

En el Caso *Florida v. Espinoza*, el juez del Tribunal del Distrito de Miami plantea una solución distinta, al considerar que debido a que “el Bitcoin tiene un largo camino por recorrer antes de que el equivalente de dinero”, los intercambios habían de ser tratados como ventas de bienes y no como dinero.⁷⁴

Si bien, a pesar de ser varias las agencias que se han pronunciado (entre otras, el “FinCEN”⁷⁵ y la Agencia de Protección Financiera del Consumidor⁷⁶), no fue hasta el 25 de marzo de 2014 cuando el principal regulador en la materia, el IRS, determinó el tratamiento del Bitcoin a efectos tributarios. Este ha seguido un planteamiento similar al del BCE, advirtiendo que la moneda virtual iba a ser tratada como propiedad o mercancía, a efectos impositivos federales.⁷⁷

El IRS afirmaba que los pagos realizados con Bitcoins, sus inversiones y los ingresos derivados de la “minería”, serían tratados como propiedad, aplicando sin más un impuesto en consecuencia.⁷⁸ De esta forma, cuando el contribuyente vende Bitcoins ha de declarar cualquier ganancia que haya generado con la transacción por su revalorización y, cuando un Bitcoin es transferido después de haber sido retenido durante más de un año, cualquier suma generada podría tener la consideración de ganancia del capital.⁷⁹

También, el IRS apunta a que las operaciones con Bitcoin se consideren como bursátiles, permitiendo tipos de gravámenes más bajos que los existentes para la propiedad ordinaria.⁸⁰

Hasta el momento del pronunciamiento del IRS, la Comisión de comercio de futuros de mercancías de EE.UU (en adelante, “CFTC”) no se había posicionado sobre Bitcoin.⁸¹ Sin embargo, alguno de sus miembros ya declaraba que el Bitcoin

⁷³ TSUKERMAN (2015: 1127-1164)

⁷⁴ CASO ESPINOZA (2016); PIAZZA (2017: 521-534)

⁷⁵ SONDEREGGER (2015: 175-201)

⁷⁶ MANDJEE (2016: 157-200); TSUKERMAN (2015: 1127-1161)

⁷⁷ BAL (2015: 267-280); TSUKERMAN (2015: 1127-1160); ESTADOS UNIDOS. Guía sobre monedas virtuales (2014: 1-2)

⁷⁸ PRENTIS (2015: 609-618); SONDEREGGER (2015: 175-201)

⁷⁹ CANDELARIO (2016: 95-114); PRENTIS (2015: 609-618)

⁸⁰ TSUKERMAN (2015: 1127-1160)

⁸¹ SONDEREGGER (2015: 175-197)

encajaba en la categoría de mercancía.⁸² Por ello, desde septiembre de 2015, la CFTC está actuando sobre las plataformas de comercio digital no registradas, confirmando que sí deben calificarse como productos a efectos de la Ley de Intercambio de Mercancías.⁸³

Esta Ley dispone que se debe de considerar mercancía, cualquier bien que pueda estar sujeto a contratos para entregas futuras. Por ello, dado que el Bitcoin presenta todas las características para ser considerado mercancía según el CFTC, éste se ha proclamado como competente para supervisar la manipulación en el precio dentro del mercado Bitcoin.⁸⁴

Como se apuntaba al inicio, el Bitcoin ha alcanzado precios estratosféricos durante todo el año 2017, pero también se ha visto reducido vertiginosamente en más del 50% de su valor a comienzos del año 2018 en pocos días, confirmando la teoría de su volatilidad.⁸⁵

En base a esas oscilaciones, ha de tenerse en consideración que una cosa es tener la voluntad de declarar los Bitcoins exentos de IVA y, otra muy distinta, es aproximarlos a las monedas de curso legal.⁸⁶

Resulta difícil comprender cómo un producto tan volátil puede ser admitido como dinero según determinadas corrientes de pensamiento de manera que, haciendo hincapié en la discusión llevada a cabo en el apartado a) del presente trabajo de investigación, no resultaría descabellado afirmar que el Bitcoin no cumple con las funciones, ni características propias del dinero, por eso, el TJUE haya buscado la manera de categorizar al Bitcoin como divisa, lo cual, desde todos los puntos de vista, se debe de considerar lógico y acorde, con el fin de no frenar su expansión exigiendo una alta tributación, sumando las típicas obligaciones formales y administrativas, y la del riesgo de aparición de nuevas versiones del fraude carrusel.⁸⁷

Si bien, la Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015 defendiendo el carácter del Bitcoin como divisa o medio de pago, consideraba que "no puede calificarse de 'bien

⁸² TSUKERMAN (2015: 1127-1161)

⁸³ PIAZZA (2017: 521-537)

⁸⁴ PRENTIS (2015: 609-632); TSUKERMAN (2015: 1127-1161)

⁸⁵ DONCEL (2018)

⁸⁶ GONZÁLEZ APARICIO (2016: 215-228)

⁸⁷ HIJAS (2016); MATESANZ (2015); TSUKERMAN (2015: 1127-1160); WOLF (2014: 254-256)

corporal' en el sentido del artículo 14 de la Directiva del IVA -referido al concepto 'entrega de bienes' del citado impuesto- puesto que... no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago",⁸⁸ esta afirmación no es del todo cierta, puesto que el Bitcoin actúa también como activo financiero dentro de la U.E.⁸⁹

Como defienden algunos, una de las claves para determinar las consecuencias fiscales de Bitcoin es su caracterización legal, en relación a la cual han sido muy escasos y puntuales, además de poco aclaratorios, los intentos de regular qué es lo que ha de entenderse por criptomonedas como el Bitcoin y sin que exista ningún tipo de armonización fiscal en la imposición directa a nivel supraestatal, ni transnacional entre las potencias reguladoras mencionadas.⁹⁰

Por tanto, antes de hacer una referencia al estado del Bitcoin en otros países, es preciso tener en cuenta que, a nivel global, existen jurisdicciones que determinan la naturaleza jurídica de los Bitcoins de forma negativa mediante la determinación de que no ha de considerarse por esta criptomoneda, y otras que le atribuyen un tratamiento asimilable a otros instrumentos, como los financieros, divisas, permutas, mercancías, etc, lo que está dando lugar a un clima regulatorio poco claro e incierto.⁹¹

d. Estado regulatorio del Bitcoin en el resto mundo

A nivel global y a día de hoy existen decenas de miles de establecimientos que operan con Bitcoin, esperándose que la cifra siga creciendo, pero tal y como se ha anunciado, el Bitcoin adoptará un status u otro según las condiciones que le otorguen las distintas autoridades fiscales de cada país. Actualmente esto se traduce, lo que supone que en la práctica los estados regulan el asunto de forma independiente sin contar unos con otros.⁹²

La situación real en cuanto al tratamiento fiscal del Bitcoin a nivel internacional, fuera del ámbito de EE.UU. y de la U.E., ha evolucionado de manera parecida y no es muy diferente pero en otros casos se encuentra incluso más agravada. Tras un estudio del año 2014 sobre la situación de la regulación del Bitcoin en cuarenta jurisdicciones y la U.E., se ponía de manifiesto que sólo unas pocas contaban con

⁸⁸ CASO DAVID HEDQVIST (2014: 24)

⁸⁹ KRISTOFFERSSON (2016: 29-39)

⁹⁰ NO MORE TAX (2017); MANDJEE (2016: 157-189)

⁹¹ VERGARA SOLÍS (2017)

⁹² MORA GARCÍA (2016)

un tratamiento regulador específico aplicable al Bitcoin, entre los que destacaban China y Brasil.⁹³

China consideraba a finales de 2013 al Bitcoin como una mercancía virtual y advertía de sus riesgos ya que carecía de la condición de divisa al no estar respaldada por ningún Gobierno o autoridad monetaria.⁹⁴ Además, el Banco Central de China prohibió que las entidades financieras llevar a cabo operaciones en Bitcoin.⁹⁵ No obstante, en la actualidad, este gobierno tiene intención de lanzar al mercado su propia criptomoneda.⁹⁶

Con otra visión, en Japón, el Bitcoin goza del reconocimiento como medio de pago, estando exento de IVA la compraventa del mismo. Este país asiático lo considera como un “valor similar a los activos”, por lo que las ganancias obtenidas en sus operaciones reciben la calificación de ingresos empresariales y se contabilizan en consecuencia a efectos del impuesto sobre la renta y sobre las plusvalías.⁹⁷

Brasil a partir de marzo de 2014 incluía las criptomonedas en la categoría de activos financieros aplicándoles un tipo de gravamen del 15% a las ganancias de capital resultantes pero sólo exigiéndolo a ventas superiores a los 11.000\$, quedándose exentas pequeñas transacciones con Bitcoins.⁹⁸

Se debe destacar que el Banco Central Brasileño trata al Bitcoin como una moneda de curso legal, ya que se ha declarado competente para dictar normas e instrucciones para su uso⁹⁹ y que Suiza, en el año 2013, ponía en marcha planes que implicaban los primeros trámites para considerar al Bitcoin como divisa internacional.¹⁰⁰

En Canadá, los Bitcoins no tienen la consideración de moneda de curso legal, sino de mercancía.¹⁰¹ En cualquier caso, su Agencia Tributaria en el año 2013, aclaraba que los usuarios Bitcoin tenían que pagar impuestos estableciendo un régimen tributario en el cual distinguía si los Bitcoins se utilizaban como medio de pago para

⁹³ GLOBAL LEGAL RESEARCH DIRECTORATE STAFF (2014: 1)

⁹⁴ PIAZZA (2017: 521-539); MANDJEE (2016: 157-208); SONDEREGGER (2015: 175-203)

⁹⁵ NIEVES (2017); BAL (2015: 267-278); DE FILIPPI (2014: 1-5); VÁSQUEZ LEIVA (2014: 52-60)

⁹⁶ MURPHY (2017)

⁹⁷ NO MORE TAX (2017)

⁹⁸ CANDELARIO (2016: 95-125); PUCICH-HOLLMANN-LAVAGNA-MATSUMOTO (2016: 20-22); BAL (2015: 267-280); DE FILIPPI (2014: 1-5)

⁹⁹ MANDJEE (2016: 157-208)

¹⁰⁰ VÁSQUEZ LEIVA (2014: 52-59)

¹⁰¹ MANDJEE (2016: 157-212)

comprar bienes y servicios, aplicándose las reglas relativas al trueque, o si se compraban con fines exclusivamente de manera especulativa, rigiéndose por las disposiciones relativas a los títulos-valores.¹⁰²

Para las autoridades australianas las transacciones con Bitcoins son consideradas como trueques,¹⁰³ es decir, su Agencia Tributaria lo estimaba no como dinero o como moneda extranjera, sino como un activo del que se devengan ganancias del capital. Es decir, cuando en Australia una empresa quiere realizar una transacción con Bitcoins la debe documentar y registrar correctamente y cuando recibe pagos declarará como ingresos ordinarios su valor en dólares australianos. Si las transacciones fueran operaciones realizadas por personas físicas estarían exentas de impuestos, aunque, deben cumplir dos condiciones, una que el Bitcoin se haya utilizado como medio de pago en la adquisición de bienes o servicios y otra que su valor sea inferior a un determinado monto. Por otro lado, las rentas generadas por “mineros” y el intercambio de Bitcoins con fines comerciales se consideran como comercio de acciones y se gravan de acuerdo a sus reglas específicas.¹⁰⁴

La Administración Tributaria de Singapur se ha posicionado en cuanto al tratamiento de transacciones Bitcoin a efectos de IVA, negando su condición de dinero, moneda o bienes, sino como servicios y que las empresas que se dedican a vender Bitcoins deben incluir IVA en las ventas, a excepción aquellos casos en los que se tratara de clientes residentes fiscales fuera de Singapur.¹⁰⁵

En contraposición a todo lo anterior, también, se han desarrollado posturas de países donde la comercialización y uso de Bitcoins se ha limitado y prohibido, como son los casos de de Rusia, India, Bolivia, Ecuador, Islandia, Tailandia, Bangladesh o Vietnam.¹⁰⁶

En definitiva, y debido a su existencia transfronteriza, concluir con una postura única en cuanto al tratamiento fiscal del Bitcoin y sus naturaleza jurídica, hoy por hoy no es posible, e impide de momento articular un sistema legal global que posibilite tratamientos comunes al respecto. Es decir, en base a las distintas corrientes que

¹⁰² BAL (2015: 267-278); DE FILIPPI (2014: 1-6)

¹⁰³ PUCICH-HOLLMANN-LAVAGNA-MATSUMOTO (2016: 21-22)

¹⁰⁴ NO MORE TAX (2017)

¹⁰⁵ MANDJEE (2016: 157-189); BAL (2015: 267-280); DE FILIPPI (2014: 1-6)

¹⁰⁶ NÚÑEZ-TORRÓN STOCK (2017)

hemos analizado sobre el tratamiento del Bitcoin se puede asegurar que ninguna de ellas tiene capacidad ni influencia suficiente para imponerse sobre las demás.

4. Hacia una regulación uniforme sobre el Bitcoin

Como se ha podido extraer de las líneas anteriores, el desarrollo tan excepcional que ha supuesto este desafío singular de la economía digital ha provocado tal consternación en el panorama financiero internacional que ha cogido desprevenidos a la totalidad de países hasta tal punto que parecen mostrarse impasivos e indiferentes frente a tanta novedad.¹⁰⁷

Las criptomonedas como el Bitcoin no sólo presentan expectativas de regulación muy heterogénea, sino que, además, su naturaleza jurídica no está clara, difiriendo de país en país afectando a su fiscalidad a nivel global.¹⁰⁸ En términos generales, dependiendo de si una determinada jurisdicción categoriza a los Bitcoins como títulos-valores, bienes muebles o como dinero dependerá el régimen tributario aplicable a los mismos dentro de una determinada jurisdicción.¹⁰⁹

De esta pequeña muestra de países analizados, se decantan a nivel internacional dos grandes grupos. En primer lugar, nos encontramos con aquellas jurisdicciones que consideran que esta criptomoneda es una alternativa al dinero o un medio de pago y, otros que consideran que estamos ante una propiedad o mercancía.¹¹⁰

Lo cierto es que en relación a su naturaleza jurídica en el ámbito de la U.E. el Bitcoin es una moneda virtual que opera como medio de pago alternativo al dinero, si bien, según algunos autores, se viene demostrando que los Bitcoins están sirviendo más actualmente como instrumento de especulación que como medio de pago.¹¹¹ En este sentido, algunos académicos han argumentado que sería esencial ubicar al Bitcoin dentro de una determinada categoría a efectos de aplicarle normativas ya existentes dado que la cuestión principal es establecer su “cajón impositivo” y no si está o deja de estar regulado, pues de momento en este vaivén se pierde tiempo y dinero para las haciendas estatales.¹¹²

¹⁰⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (2017: 6614); CZARNECKI (2017); GALIÁN (2017); TAHIRI (2017)

¹⁰⁸ HIJAS (2016)

¹⁰⁹ GONZÁLEZ APARICIO (2016: 215-228)

¹¹⁰ TSUKERMAN (2015: 1127-1167)

¹¹¹ GLASER-ZIMMERMANN-HAFERKORN-WEBER CHRISTIAN-SIERING (2014: 1-13)

¹¹² PIAZZA (2017: 521-532)

Sin embargo, intentar encuadrar las criptomonedas en categorías de activos ya existentes podría generar conflictos de leyes al posibilitar la superposición de los distintos sistemas legislativos, tal y como ocurrió en EE.UU. cuando California les otorgaba, en contraposición a la posición adoptada por el IRS, la categoría de dinero legal para evitar que dejaran de ser competitivas.¹¹³

Asimismo, debido a que dentro de la Unión Europea la situación es bastante compleja, puesto que existe la particularidad de la armonización del ámbito comunitario y el estatal propio, ha de tenerse en cuenta que los Estados Miembros han de implementar la normativa comunitaria transponiendo Directivas en una pluralidad de materias, lo que podría resultar en inconsistencias regulatorias en materia de imposición directa donde los Estados gozan de mayor discreción y autonomía. Esto podría dar lugar a desequilibrios graves por una aplicación desigual de la normativa comunitaria en función del estado de la U.E. en el que nos encontremos.¹¹⁴

Como se ha podido detectar, además de esta carencia de regulación integral, el asunto se complica, aún más, ante la existencia de distintas categorías de sujetos en el mundo Bitcoin. Ello, fiscalmente, implica un tratamiento distinto según los sujetos que intervienen en las operaciones: minero, *exchanger*, persona física o jurídica, que construyen, compran, venden o simplemente se han servido de ellos como instrumento de inversión especulativa.¹¹⁵

En esa corriente, se manifestó la IRS estadounidense al declarar que “[e]l carácter de ganancia o pérdida de la venta o intercambio de moneda virtual depende de si la moneda virtual es un activo de capital en manos del contribuyente”.¹¹⁶ Por ello, una opción es que las obligaciones tributarias se exijan con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado.¹¹⁷ Por consiguiente, son los propios contribuyentes los que han de precisar si su actuación se asimila a un acto de comercio, a una actividad lucrativa o si pretende ser un simple “hobby”.¹¹⁸

¹¹³ MANDJEE (2016: 157-200)

¹¹⁴ CZARNECKI (2017); BEPS (2015: 7)

¹¹⁵ GONZÁLEZ APARICIO (2016: 215-228); TSUKERMAN (2015: 1127-1132); KOWALSKI (2015: 139-140)

¹¹⁶ ESTADOS UNIDOS. Guía sobre monedas virtuales (2014: 1-3)

¹¹⁷ ESPAÑA (Ley 58/2003, artículo 13)

¹¹⁸ BAL (2015: 267-282)

Una cosa está clara, que el posicionamiento actual de la U.E. eximiéndolo de IVA, beneficia al Bitcoin dado que lo potencia dentro del mercado único como medio de pago alternativo al dinero real.¹¹⁹ En cualquier caso, la exención resulta lógica puesto que de lo contrario podría frenar las operaciones con esta criptomoneda y hacer que no fueran atractivas, como le ocurrió inicialmente a Reino Unido que tuvo que cambiar su postura.¹²⁰

El hecho de que monedas virtuales como el Bitcoin estén exentas de IVA no debería guardar relación alguna en cuanto a la determinación de su naturaleza jurídica. Si bien el Bitcoin debería ser tratado como dinero a efectos aplicar la exención del Impuesto del Valor Añadido (en adelante, “IVA”) en la compra y venta de bienes o servicios, no es dinero en sentido estricto.¹²¹

Por ello, cabe plantearse, con más o menos incertidumbre, que una cosa sea su consideración legal de las monedas virtuales y otra su tratamiento a efectos fiscales, como hizo la Agencia Tributaria de Singapur al decidir actuar sobre el uso de la moneda y no en cuanto a su consideración legal.¹²²

Continuando con la idea anterior, su fiscalidad depende del uso que se le esté dando a la criptodivisa por un determinado sujeto pasivo. Esta filosofía puede servir como argumento para defender la necesidad de acercamiento entre las dos corrientes principales, a saber la estadounidense y europea, para que entre ambas se forme un bloque que lidere el devenir futuro del Bitcoin.¹²³

Un estudio del BCE del año 2012 prevé un crecimiento considerable en el uso de monedas virtuales como el Bitcoin y recomienda que las “instituciones económicas, políticas y legales estén preparadas para tratarlas e incorporarlas al marco legal existente”.¹²⁴

En este sentido, hoy en día los Estados deberían tomar la iniciativa y establecer ciertos parámetros básicos y homogéneos que sirvan tanto como para potenciar su utilización, como para hacer de los mismos instrumentos de intercambio e inversión

¹¹⁹ PIAZZA (2017: 521-539)

¹²⁰ MANDJEE (2016: 157-193); WOLF (2014: 254-256)

¹²¹ WOLF (2014: 254-255)

¹²² MANDJEE (2016: 157-191)

¹²³ GONZÁLEZ APARICIO (2016: 215-228); MANDJEE (2016: 157-193); DRAWBAUGH-TEMPLE-WEST (2014); ESTADOS UNIDOS. Guía sobre monedas virtuales (2014: 1-3)

¹²⁴ BAL (2015: 267-282)

más seguros y eficientes, pues, su uso extendido a nivel global conlleva la necesidad de regulación inmediata. Sin regulación, el Bitcoin podría tener consecuencia desastrosas. Por lo tanto, dejar al Bitcoin a su libre albedrío no sería la vía más acertada dado que esto podría afectar la mayoría de las políticas económicas y financieras establecidas por los estados-nación, sobre todo, como se analizará en el siguiente epígrafe, en el ámbito tributario.¹²⁵

Debido a la novedad y complejidad que supone el uso de esta nueva criptomoneda hasta la fecha, sin precedente alguno, otras posturas sostienen que deben definirse regulaciones específicas que se adapten a las necesidades de la industria de las monedas virtuales y que permitan suplir las deficiencias de los sistemas legales nacionales.¹²⁶ Si bien es cierto que la economía digital permite crear nuevos modelos de negocio, mejorar los procesos comerciales, eliminar a intermediarios y alterar todos los sectores de la economía, sería deseable que los estados aunaran esfuerzos para lograr una regulación integral afín a esta tecnología.¹²⁷

Adicionalmente, la tesis anterior se refuerza por el hecho de que, como se discutía anteriormente, el Bitcoin cuenta con facetas propias que los distinguen de manera muy singular de otros activos que ya cuentan con su propia regulación y que no serían aplicables al caso. Incluso cabría categorizarlos dentro del grupo de los bienes muebles digitales, tal y como defiende HIJAS, dado que “su titularidad es un derecho de propiedad sobre un bien inmaterial”,¹²⁸ interpretación que no parece contradecir el criterio estadounidense de considerar el Bitcoin como una propiedad en lugar de moneda para propósitos de impuestos federales.¹²⁹

5. Recomendaciones

En vista de lo anteriormente expuesto, estamos ante un fenómeno global sin precedentes que no sólo se limita a las directrices de los EE.UU. y la U.E.¹³⁰ Como se ha podido comprobar, a nivel europeo, las criptomonedas no encuentran al menos por el momento una regulación única en toda Europa salvo en lo relativo al IVA. Por su parte, en EE.UU., son varias las agencias que se han visto involucradas

¹²⁵ NIEVES (2017); PIAZZA (2017: 521-545); TSUKERMAN (2015:1127-1130); DE FILIPPI (2014:1-4)

¹²⁶ MANDJEE (2016: 157-195); TSUKERMAN (2015: 1127-1130)

¹²⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (2017: 6614); TAHIRI (2017); GALIÁN (2017); MANDJEE (2016: 157-200); BEPS (2015: 5)

¹²⁸ HIJAS (2016)

¹²⁹ KRISTOFFERSSON (2016: 29-39); PRENTIS (2015: 609-626)

¹³⁰ WALSH (2017)

en cuanto a la categorización del Bitcoin. De esta forma, sin consenso a nivel transnacional en cuanto a este nuevo desafío, los operadores pueden ver afectados sus intereses en base al distinto tratamiento fiscal que den cada uno de los estados a las criptomonedas.¹³¹ No obstante, sí sería deseable que, como grandes reguladores mundiales, ambos, pudieran liderar el proceso regulatorio del Bitcoin mediante una aproximación de las disparidades existentes entre las dos posturas en cuanto a su doble naturaleza jurídica del Bitcoin, a saber, de mercancía y de medio de pago.¹³²

Asimismo, dado que, por su naturaleza, el sistema Bitcoin no tiene fronteras sino que supera cualquier barrera física y legal, hay que contar sin duda alguna con el resto de actores mundiales como China, Rusia, India y Brasil, a efectos de lograr acuerdos multilaterales¹³³ que tengan como resultado un bloque regulador común y específico que afiance estándares mínimos globales que conduzcan a una normalización de este mercado en aras de una mayor estabilidad frente a los inconvenientes que supone su alta volatilidad e inestabilidad, favoreciendo un desarrollo normativo organizado de las criptomonedas y con unos procesos de control mínimos de protección al consumidor, la aparición de inversores responsables y consumidores de primer nivel.¹³⁴

Como no puede resultar de otro modo, poco a poco se están llevando a cabo pasos en este sentido. En España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores advirtió recientemente que las inversiones en monedas virtuales son menos garantistas que los valores tradicionales por lo que debían cumplir con las protecciones que la Ley del Mercado de Valores exige para los inversores, en línea con la postura de la Comisión Nacional del Mercado de Valores estadounidense.¹³⁵

Adicionalmente, podría argumentarse que para la consecución del alineamiento de las diferentes posturas estatales, tan deseado en la práctica, podría aliviarse si países, como los EE.UU., flexibilizasen su concepción del Bitcoin como propiedad. Ello, sumado al acuerdo multilateral que reconociera la doble naturaleza del Bitcoin y pusiera límites su anonimato podría resultar en una mayor seguridad jurídica y

¹³¹ MATESANZ (2015)

¹³² RUSCONI (2018); CZARNECKI (2017); NIEVES (2017); PIAZZA (2017: 521-544); MANDJEE (2016: 157-195); HIJAS (2016)

¹³³ RUSCONI (2018); LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); PIAZZA (2017: 521-545)

¹³⁴ GALIÁN (2017); PIAZZA (2017: 521-545); WALSH (2017)

¹³⁵ RUSCONI (2018); GALIÁN (2017); MANDJEE (2016: 157-191)

confianza de los consumidores a la hora de detentar el Bitcoin como medio de intercambio.¹³⁶

Una vez estuvieran sentadas las bases sobre esta dualidad de funciones del Bitcoin mediante el uso de estándares regulatorios globales, sería interesante determinar cómo debería ser su tributación como activo financiero, y si como tal, las rentas derivadas de este instrumento de inversión tributarían como ganancias del capital o como rendimientos de capital mobiliario.

Sin embargo, como comenta BAL, la mayor parte de los sistemas tributarios mundiales “presentan categorías de ingresos comunes y todas distinguen entre “actividad comercial” y las “transacciones privadas” que dan lugar a ganancias de capital”.¹³⁷ Por ello, lo más lógico sería que aquellos contribuyentes que se dediquen a la compraventa de Bitcoins con ánimo de obtener un beneficio tributasen como ganancia o pérdida patrimonial aplicándose el método conocido en inglés como, “*first in, first out*”,¹³⁸ o un criterio de precio medio ponderado, tal y como ocurre en multitud de países como, por ejemplo, Alemania donde Bitcoin está sujeto al impuesto sobre plusvalías del 25% para las ganancias derivadas de las transacciones con criptodivisas.¹³⁹

En cualquier caso, existen multitud de países donde no hay iniciativas similares a la de EE.UU. o la U.E., por lo que el Bitcoin puede convertirse en una nueva materia cuya reglamentación pueda volver a tardar.¹⁴⁰ No obstante, hasta que dicha regulación global llegue a ver la luz los consumidores de criptomonedas van a seguir encontrándose desprotegidos por lo que sería conveniente que los Estados individualmente continuaran articulando medias protectoras y guías orientativas, tanto sobre los avances como sobre los riesgos que están detrás de esta tecnología.¹⁴¹

¹³⁶ PIAZZA (2017: 521-544); HIJAS (2016); MANDJEE (2016: 157-195); PRENTIS (2015: 609-638); SONDEREGGER (2015: 175-186); TSUKERMAN (2015: 1127-1167)

¹³⁷ NO MORE TAX (2017); PUCICH-HOLLMANN-LAVAGNA-MATSUMOTO (2016: 23); BAL (2015: 267-271)

¹³⁸ JANSANA (2017)

¹³⁹ NO MORE TAX (2017)

¹⁴⁰ VÁSQUEZ LEIVA (2014: 52-59)

¹⁴¹ LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); VERGARA SOLÍS (2017: 17); CANDELARIO (2016: 95-114); KRISTOFFERSSON (2016: 29-39); MANDJEE (2016: 157-200); PRENTIS (2015: 609-638); TSUKERMAN (2015: 1127-1161); DRAWBAUGH-TEMPLE-WEST (2014)

Ya se ha adelantado que uno de las mayores amenazas del Bitcoin como líder en el mercado de criptomonedas es su evasión intencional.¹⁴² En la inmensa mayoría de jurisdicciones, las ganancias generadas se encuentran sujetas y no exentas al pago de impuestos. Sin embargo, que exista un deber generalizado de tributar no implica que en la práctica se consiga efectivamente. Esto puede suponer una pérdida de recursos efectivos para los países, lo que se traduciría en una minoración ingente de los presupuestos estatales e, inevitablemente, un aumento de la presión fiscal al resto de la ciudadanía.¹⁴³

Las políticas desarrolladas por el Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, por sus siglas en inglés, “BEPS”, sobre los desafíos fiscales de la economía digital, han puesto de manifiesto la aparición de determinadas prácticas de planificación fiscal “que se aprovechan de las lagunas en la interacción entre los distintos sistemas tributarios para minorar artificialmente las bases imponibles o trasladar los beneficios a países o territorios de baja tributación en los que realizan poca o ninguna actividad económica”,¹⁴⁴ entre las que se encuentra el uso de monedas virtuales.¹⁴⁵

De esta forma, el sistema Bitcoin tal y como se encuentra configurado actualmente presenta una serie de caracteres que potencian su utilización como instrumento para evadir impuestos y que puede tener consecuencias negativas para los Estados en cuanto a la erosión de bases imponibles se refiere. Por ello, es precisa una regulación coherente y homogénea a nivel mundial, puesto que de lo contrario los usuarios del sistema se verán más proclives a operar desde países donde las operaciones con Bitcoins no se sometan a tributación que donde sí lo estén.¹⁴⁶ Esta regulación uniforme urge, además, en el sentido de que aquellos países que se queden a la cola en cuanto a la aceptación de esa nueva reglamentación global, podrían sin duda quedar desplazados por aquellos que sí la hayan implementado, los cuales se verán principalmente beneficiados.

De todos modos, ha de tenerse siempre en cuenta que hoy por hoy no hay posibilidad de rastrear quiénes son las personas físicas que se encuentran detrás de

¹⁴² GALIÁN (2017); CANDELARIO (2016: 95-114)

¹⁴³ MANDJEE (2016: 157-193); OCDE (2014: 136-145)

¹⁴⁴ BEPS (2015: 5)

¹⁴⁵ MANDJEE (2016: 157-188); OCDE (2014: 136-145)

¹⁴⁶ KRISTOFFERSSON (2016: 29-39)

una determinada operación.¹⁴⁷ La configuración actual del sistema Bitcoin, ocultando la identidad de sus participantes, posibilita su caracterización como un paraíso fiscal del futuro sin oportunidad, por parte de las haciendas estatales, de indagar si ha generado renta gravable alguna en esa gran base de datos que se sostiene por sí sola.¹⁴⁸ De esta forma, a pesar de que las transacciones puedan verificarse por medio de un registro público, resulta casi imposible determinar las ganancias obtenidas por un contribuyente específico salvo que él mismo las declare.¹⁴⁹

En este sentido, las criptomonedas pueden y están siendo utilizadas para evadir impuestos a la renta intencionalmente sin ningún tipo de dificultad. El hecho de que el sistema Bitcoin no presente ninguna autoridad central o que no haya sido creado por ninguna jurisdicción provoca que los evasores fiscales que actualmente utilizan cuentas bancarias en países o territorios de nula tributación hayan evolucionado hasta el punto de utilizar las monedas virtuales para seguir con sus prácticas evasivas.¹⁵⁰

Si hubiera consenso entre los Estados para desarrollar lo antes posible una reglamentación sobre cómo debe tratarse el Bitcoin a efectos jurídico-tributarios desde una perspectiva global, cabría la posibilidad de que se incluyeran estándares mínimos que mermasen el anonimato del Bitcoin, con un equivalente similar en transparencia a como se trata en la actualidad el secreto bancario. Asimismo, la aplicación de estándares globales puede suponer que particularmente los Estados puedan desarrollar reglas específicas dirigidas a usuarios o sociedades operadoras que se ajusten a sus sistemas tributarios con mayor claridad y eficacia. Para ello, el rol de las casas de intercambio debe contribuir a identificar obligatoriamente a los sujetos que operan con Bitcoins mediante documento nacional de identidad o pasaporte en el momento del registro, o a través de las entidades financieras con las que se realizan los pagos, como requisito previo a funcionar con los mismos dentro de la legalidad, además de mostrar la titularidad real al final de la cadena del sistema

¹⁴⁷ CANDELARIO (2016: 95-114)

¹⁴⁸ RUSCONI (2018); MANDJEE (2016: 157-187); BAL (2015: 267-272); DE FILIPPI (2014: 1-4)

¹⁴⁹ BAL (2015: 267-272); PRENTIS (2015: 609-619); ESTADOS UNIDOS. Guía sobre monedas virtuales (2014: 4-5)

¹⁵⁰ MANDJEE (2016: 157-188); BAL (2015: 267-272)

que refuerce la capacidad impositiva de los Estados y transparencia algo más el circuito.¹⁵¹

6. Conclusión

El Bitcoin se encuentra actualmente en una fase inicial del proceso de expansión y cuyo alcance es imposible de determinar por el momento. Sólo será hasta dentro de unos años, quizá en el año 2040, cuando se descubra si estábamos realmente ante la moneda digital del futuro. Sólo habría que descargar una “*app*” y operar con un código público y otro privado. Con perder la clave privada sería suficiente, en algunos casos, para perder la inversión y, en otros, para evadir impuestos a Hacienda si no se tienen en cuenta las recomendaciones anteriores.

Lo que sí se conoce a día de hoy es que, como instrumento de inversión, coloca múltiples trabas a las haciendas estatales en cuanto a su fiscalización hasta tal punto que resulta muy difícil o casi imposible de controlar, tanto nacional como internacionalmente, salvo que los contribuyentes actúen diligentemente declarando sus ganancias correspondientes.

El sistema Bitcoin ha de ser considerado el gran avance del siglo XXI, potenciado por la voracidad del sistema financiero mundial, que solo puede manejarse por sus propios usuarios y no puede ser modificado desde fuera.

Todo se desarrollará en función del número y la calidad de los usuarios y de operadores del sistema Bitcoin. Si no se consiguiera que el número de usuarios fuera lo suficientemente significativo, el Bitcoin como moneda no trascendería. Ahora bien, si cada vez más y más usuarios adoptan la moneda como medio de intercambio y no tanto como instrumento de inversión, supondría toda una revolución.

El hecho de que el Bitcoin haya visto rebajado su precio en algo más de un 50% puede servir como indicación de que su estado actual como activo financiero no se encuentra exento de riesgos, lo que al final podrá tener repercusiones en cuanto a su función como medio de pago. Para evitar imprevistos, todos los Estados implicados han de servirse de acuerdos multilaterales que sirvan para otorgar los

¹⁵¹ LÓPEZ JIMÉNEZ (2017: 55-61); PIAZZA (2017: 521-545); MANDJEE (2016: 157-195); HIJAS (2016)

niveles de coherencia legal y seguridad jurídica que Bitcoin necesita, sin perjuicio de la fiscalidad y defensa de los consumidores.

No hay que alarmarse. Si por medio de esta tecnología dejaran de existir entidades bancarias, comisiones en los tipos de cambio de moneda y se lograra limitar la capacidad impositiva del Estado, resultaría aconsejable que los líderes mundiales considerasen la posibilidad modernizar los actuales sistemas hacendísticos y optasen por centrar sus esfuerzos impositivos en gravar a aquellos contribuyentes que, cada día más, siguen agotando los tan necesarios, y muy limitados, recursos naturales del planeta, que al fin y al cabo son los principales agentes causantes de su deterioro.

Sevilla, a las 19:00 horas, 7 de Febrero del año 2018.

7. Bibliografía y Fuentes utilizadas

Legislación

España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Boletín Oficial del Estado*, de 18 de diciembre de 2003, núm. 302, artículo 13.

Unión Europea. Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea L 267*, 7 de 16 de septiembre de 2009, artículo 2, apartado 2.

Unión Europea. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. *Diario Oficial de la Unión Europea L 347*, 11 de diciembre de 2006, artículo 135, apartado 1, literal e.

Jurisprudencia

State of Florida v. Espinoza, Case F14-2923 (Fla. 11th Cir. July 22, 2016)

SEC v. Shavers, No. 4:13-CV-416, U.S. Dist. (E.D. Tex. Aug. 6, 2013), págs. 4-6

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso *David Hedqvist* (C-264/14). Sentencia de 22 de octubre de 2015. Recopilación de la Jurisprudencia 2015

Tribunal de Justicia de la Unión Europea COMUNICADO DE PRENSA nº 128/15 Luxemburgo, 22 de octubre de 2015 Sentencia en el asunto C-264/14 Skatteverket / David Hedqvist

United States v. Faiella, 39 F. Supp. 3d 544, 545–47 (S.D.N.Y. 2014)

United States v. Ulbricht, 2014 WL 901601 (S.D.N.Y. Feb. 4, 2014)

Doctrina

España. Resolución de 19 de enero de 2017, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2017. Sec. I. Pág. 6614.

Estados Unidos. (2014). Guía sobre monedas virtuales. *Servicio de Impuestos Internos*. Págs. 1-2 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>

Soft law

Banco Central Europeo. Informe BCE sobre monedas virtuales, febrero de 2015. Págs. 23-24. doi: 10.2866/662172

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2014). *Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía. (2014). Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios Digital*. Págs. 136-145. [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:
<https://www.oecd.org/ctp/Action-1-Digital-Economy-ESP-Preliminary-version.pdf>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2015). *Guidance for a risk-based approach to virtual currencies: convertible virtual currency exchangers. Financial Action Task Force*. Pág. 29 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:
<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Guidance-RBA-Virtual-Currencies.pdf>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2015). *Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Resúmenes Informes Finales 2015*. Págs. 5-7 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:
<https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf>

Capítulos de libros editados

BAL A. (2015). Chapter 14: How to tax Bitcoin?. En KUO CHUEN (ed.), *Handbook of Digital Currency: Bitcoin, Innovation, Financial Instruments, and Big Data*. Singapore. Págs. 267-282.

Artículos

CANDELARIO, B. 2010. Bitcoin: Información Sobre Su Reglamento En Las Américas y Futuro Crecimiento. *University of Miami Inter-American Law Review*, [en línea]. 47 (nº 1), págs. 95-125. [consulta: 07 de febrero de 2018]. Disponible en:
<https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2513&context=umialr>

DE FILIPPI, P. 2014. Bitcoin: a regulatory nightmare to a libertarian dream. *Internet Policy Review*, [en línea]. 3 (nº 2), pags.1-8. [consulta: 07 de febrero de 2018]. Disponible en:
<https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01026112>

GLASER, F; ZIMMERMANN, K; HAFERKORN, M; WEBER CHRISTIAN, M; SIERING, M. 2014. Bitcoin - Asset or Currency? Revealing Users' Hidden Intentions. *European Conference on Information Systems*, [en línea]. Págs. 1-13 [consulta: 07 de febrero de 2018]. Disponible en:
<https://ssrn.com/abstract=2425247>

Global Legal Research Directorate Staff. 2014. *Regulation of Bitcoin in Selected Jurisdictions*. L. Library of Congress, [en línea]. Pág. 1 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:
<http://www.loc.gov/law/help/Bitcoin-survey/regulation-of-Bitcoin.pdf>

GONZÁLEZ, M. 2016. Tratamiento tributario de los nuevos medios de pago virtuales: las Bitcoins. *Revista Jurídica de la Universidad de León* (nº 3). Págs. 125-228 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/316871604_Relatorias_de_las_II_Jornadas_Nacionales_de_Derecho_y_Ciberseguridad_Rapporteurships_for_the_First_National_Conference_on_Law_and_Cybersecurity

HIJAS, E. 2016. Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas. *El Notario*, [en línea]. Revista 66 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

<http://www.elnotario.es/opinion/opinion/6525-Bitcoins-algunas-cuestiones-juridicas>

KOWALSKI, P. 2015. Taxing Bitcoin transactions under Polish tax law. *Comparative Economic Research*, [en línea]. 18 (nº 3) págs. 139-150 [consulta: 07 de febrero de 2018]. 10.1515/cer-2015-0025. Disponible en:

www.degruyter.com/downloadpdf/j/cer.2015.18.issue-3/cer-2015-0025/cer-2015-0025.pdf

KRISTOFFERSSON, E. (2016). Comparative studies of national law in the EU harmonized VAT. *Nordic Tax Journal*, [en línea]. 5 (nº 1), págs. 29-39. [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

<https://www.degruyter.com/downloadpdf/j/ntaxj.2016.2016.issue-1/ntaxj-2015-0011/ntaxj-2015-0011.pdf>

LÓPEZ, JM. (2017). La economía colaborativa. *eXtoikos* (nº 19), págs. 55-61. ISSN-e 2173-2035

MANDJEE, T. 2016. Bitcoin, its Legal Classification and its Regulatory Framework. *Journal of Business & Securities Law*, [en línea]. 15 (nº 2), págs. 157-212 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

<http://digitalcommons.law.msu.edu/jbsl/vol15/iss2/4>

MÜNZER, J. 2014. Bitcoins: Supervisory assessment and risks to users. *Federal Financial Supervisory Authority* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

https://www.bafin.de/SharedDocs/Veroeffentlichungen/EN/Fachartikel/2014/fa_bj_14_01_Bitcoins_en.html;jsessionid=6CE1DD9F6DEC9A571E9E426D082BFC39.2_cid363?nn=8249098#doc7858622bodyText1

No More Tax. 2017. Impuestos sobre criptomonedas: ¿dónde y cuánto debe pagar por las operaciones con Bitcoins?. *Insider Pro* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

<https://es.insider.pro/tutorials/2017-11-22/impuestos-sobre-criptomonedas-donde-y-cuanto-debe-pagar-por-las-operaciones-con-Bitcoins/>

PIAZZA, F. 2017. Bitcoin in the dark web: a shadow over banking secrecy and a call for global response. *Southern California Interdisciplinary Law Journal*, [en línea]. 26 (nº 3), págs. 521-545 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

<http://gould.usc.edu/why/students/orgs/ilj/assets/docs/26-3-Piazza.pdf>

PRENTIS, M. 2015. Digital Metal: Regulating Bitcoin as a Commodity. *Case Western Reserve Law Review*, [en línea]. 66 (nº 2), págs. 609-638. [consulta: 07 de febrero de 2018]. Disponible en:

<https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://scholar.google.es/&httpsredir=1&article=2654&context=caselrev>

SONDEREGGER, D. 2015. A regulatory and economic perplexity: Bitcoin needs just a bit of regulation. *Washington University Journal Law & Policy*, [en línea]. 47, págs. 175-203. [consulta: 07 de febrero de 2018]. Disponible en:

<https://pdfs.semanticscholar.org/3dc6/9869ac274f9570b3827be9fecdd7511894d4.pdf>

TSUKERMAN, M. 2015. The block is hot: a survey of the state of Bitcoin regulation and suggestions for the future. *Berkeley Technology Law Journal*, [en línea]. 30 (nº385), págs. 1127-1167. [consulta: 07 de febrero de 2018]. Disponible en:

<https://ssrn.com/abstract=2587421>

VÁSQUEZ, M. (2014). Bitcoin: ¿Moneda o burbuja?. *Revista chilena de economía y sociedad* 8 (nº 1-2), págs. 52-61

WALSH, P. 2017. Initial coin offerings: Kickstarter for cryptocurrencies, or IPO's for cryptoequity?. *Bird & Bird*. [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=08716c28-9383-4afc-946a-b9a47d477dc3>

WEINSTEIN, MJ; COHN, A. 2017. Blockchain and Cryptocurrency: The Emerging Regulatory Framework. *Steptoe & Johnson LLP* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=85676d29-5a50-4437-9405-2dd295a69dbd>

WOLF, R. 2014. Bitcoin and EU VAT. *International VAT Monitor*, [en línea]. 25 (nº5), págs. 254-256 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: http://www.belastingrechaandevu.nl/Portals/0/images/Wolf_artikel8.pdf

Trabajos de investigación

MORA GARCÍA, E.A. (2016). Monedas virtuales se suman al comercio electrónico. Trabajo de Revisión (Ensayo), Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia. [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

<http://hdl.handle.net/10654/14892>

PUCICH, M; HOLLMANN, G; LAVAGNA, J; MATSUMOTO, M. (2016). Bitcoins Tratamiento contable e impositivo para sociedades en Argentina. Informe Técnico, Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas Proyectuales, Argentina. Pág. 18-23 [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en:

<http://www.bdigital.cesba.gob.ar/bitstream/handle/123456789/396/258%20-%20Bitcoins.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VERGARA SOLÍS, M. (2017). Retos para las autoridades reguladoras y de control frente a la utilización del Bitcoin como medio de pago electrónico. Tesis de licenciatura no publicada, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Quito. [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5513/6/T2197-MDFBS-Vergara-Retos.pdf>

Noticias

BBC Mundo (12 de enero de 2018). Por qué Corea del Sur quiere prohibir el uso del Bitcoin (y en qué otros 8 países no se pueden utilizar). *BBC* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-42648703>

DONCEL, L. (17 de enero de 2018). El Bitcoin pierde la cota de los 10.000 dólares y cae ya un 50% desde su récord. *El País* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: https://elpais.com/economia/2018/01/17/actualidad/1516207512_392729.html

DONCEL, L. y POZZI, S. (11 de diciembre de 2017). El estreno del Bitcoin en la Bolsa de futuros augura nuevas subidas. *El País* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: https://elpais.com/economia/2017/12/11/actualidad/1512957928_348981.html

DRAWBAUGH, K; TEMPLE-WEST, P. (25 de marzo de 2014). Bitcoins are property, not currency, IRS says regarding taxes. *REUTERS* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-Bitcoin-irs/Bitcoins-are-property-not-currency-irs-says-regarding-taxes-idUSBREA2O1LR20140325>

Foster Swiss Global. (23 de septiembre de 2016). ¿Cómo funciona la tecnología blockchain?. *Foster Swiss* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <https://www.fosterswiss.com/tag/criptomonedas/#>

GALIÁN, E. (29 de diciembre de 2017). La CNMV alerta contra el Bitcoin. *Expansión* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <http://www.expansion.com/mercados/2017/12/29/5a454aade2704e55638b45c9.html>

HERNÁNDEZ, A. (2 de junio de 2017). Así de enorme sería tu fortuna si hubieras apostado por Bitcoin desde el principio. *El Diario* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: http://www.eldiario.es/hojaderouter/tecnologia/Bitcoin-revalorizacion-valor-inversion-activo-fortuna_0_650235642.html

JANSANA, N. (17 de junio de 2017). Los impuestos del Bitcoin y el ether: así tributan operadores, mineros y comercios que trabajan con criptodivisas. *Bolsamania* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <http://www.bolsamania.com/noticias/declaracion-renta/los-impuestos-del-Bitcoin-y-el-ether-asi-tributan-operadores-mineros-y-comercios-que-trabajan-con-criptodivisas--2724307.html>

MURPHY, H. (17 de diciembre de 2017). Bitcoin: ¿Riesgo o futuro?. *Expansión* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <http://www.expansion.com/mercados/divisas/2017/12/17/5a369d0ee5fdea310c8b4584.html>

NIEVES, V. (15 de septiembre del 2017). ¿Ha estallado la burbuja? Bitcoin y ether se hunden un 40% desde máximos". *El Economista* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: http://www.eleconomista.es/divisas/noticias/8609619/09/17/Ha-estallado-la-burbuja-Bitcoin-y-ether-se-hunden-un-40-desde-maximos.html?gclid=EAlaIQobChMlytjkbTc2AIVyArTCh1T3QuREAYASAAEgLnHPD_BwE

RUIZ, C. (11 de diciembre de 2017). La volatilidad marca el estreno del Bitcoin en Chicago. *Expansión* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <http://www.expansion.com/mercados/2017/12/11/5a2edc4b46163f4f198b45cd.html>

RUSCONI, L. (16 de enero de 2018). Bitcóin tiene riesgos: la CNMV se suma a las advertencias de la SEC. *Cinco Días* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/01/15/mercados/1516040007_415203.html

TAHIRI, J. (26 de enero de 2017). Hacienda ya tiene una macrobase de datos de grandes fortunas con información de la amnistía fiscal. *ABC* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: http://www.abc.es/economia/abci-hacienda-construido-macrobase-datos-grandes-fortunas-informacion-ammistia-fiscal-201701261313_noticia.html

Páginas web

CZARNECKI, J. (2017). ICOs in the EU: How Will the 'Slow Giant' Regulate Tokens?. *Coindesk* [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <https://www.coindesk.com/icos-eu-will-slow-giant-regulate-tokens/>

MATESANZ, F. (15 de Septiembre de 2015). Planificación fiscal en el IVA. [Blog]. [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <http://www.legaltoday.com/blogs/fiscal/blog-sobre-tributacion-indirecta/planificacion-fiscal-en-el-iva>

NÚÑEZ-TORRÓN STOCK, A. (21 de noviembre de 2017). 8 países en los que el uso del Bitcoin es ilegal. [Blog]. [consulta: 07 de febrero de 2018] Disponible en: <http://www.ticbeat.com/tecnologias/8-paises-Bitcoin-ilegal/>

Peer-to-peer. En Wikipedia. Recuperado el 07 de febrero de 2018 de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Peer-to-peer>